



Informe Secretarial. A despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse respecto a la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la parte demandada representada a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso. Sírvasse disponer lo que corresponda. Obando, Valle, febrero 20 de 2024.

CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
OBANDO VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0147

Obando, Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Resuelve Excepciones Previas
Proceso:	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante:	Mónica Valencia Vélez en Representación del Menor S. P.V.
Demandado:	Edward Pulgarín Hernández
Radicación:	76-497-40-89-001- 2023-00220-00

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de “*Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales*”, propuesta dentro del proceso de Fijación de cuota alimentaria, por el demandado Edward Pulgarín Hernández representado a través de apoderado judicial.

Antecedentes

Una vez allegada la demanda, se procedió a revisar y valorar su admisión o inadmisión de esta, por lo que mediante auto No. 928 del 18 de octubre del año 2023, se resolvió inadmitir la demanda por cuanto carecía de algunas inconsistencias, siendo subsanada en término por la parte actora, siendo admitida a través del auto No. 964 del 27 de octubre del año 2023.

Realizada la notificación personal y efectuado el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial, el demandado presentó escrito de excepción previa.

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, teléfono Celular y WhatsApp: 3001800807
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co



De La Excepción Previa

El apoderado judicial del demandado Edward Pulgarín Hernández, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.”*, el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que en la demanda presentada no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado para este tipo de procesos, en el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, por lo que la misma no se atempera a las previsiones y requisitos contenidos en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 numeral 7 del mismo estatuto procesal, expone el apoderado judicial del demandado en el libelo que si bien es cierto que el parágrafo 3° del referido artículo 67 excluye tal requisito cuando en el proceso que se adelante se soliciten medidas cautelares, en el presente caso se evidencia que no se configura una situación en la que se corra riesgo de no poder garantizar los alimentos del infante porque su padre se esté insolventando.

Una vez el despacho corre traslado de las excepciones, en los términos de Ley la demandante descubre las mismas, indicando que sí se está poniendo en riesgo la calidad de la alimentación que se debe suministrar al menor, por cuanto la cuota que el demandado pasa a su menor hijo no alcanza para cubrir las necesidades básicas del menor.

Así mismo, manifiestan que no es cierto que la cuota suministrada haya sido de mutuo acuerdo, por cuanto la misma fue impuesta por el hoy demandado señor Edward Pulgarín Hernández, que hace muchos años se solicitó que se realizara un incremento a la cuota, pero no fue posible, la respuesta siempre fue *“Demándeme, pero no le voy a subir”*.

Indica que *“El señor Edward Pulgarín Hernández, no ha sido un padre protector ni garantista de derechos como lo manifiesta en el escrito de Excepciones mediante su apoderado, al contrario no es cierto que el señor Edward Pulgarín Hernández provee de prendas de vestir al menor Sebastián Pulgarín Valencia cada seis (6) meses, por ello solo adjunta recibos de prendas entregadas al menor en el mes de diciembre de 2023”*

Consideraciones

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G del P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los



presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por falta de los requisitos formales, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

El artículo 67 de la ley 2220 de 2022, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos de familia el artículo 69 de la ley de la ley 2220 del 2022, de la norma en mención establece que: “**La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: (...)2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias. (...)”

No obstante, de conformidad al párrafo 3 del artículo 67 de la norma ibidem establece que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia frente a las medidas cautelares establece que;

“Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:



1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso de alimentos, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al *sub-lite*, se trata de un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria y si bien la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad que exige el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 del 2022., sí solicitó medida cautelar, que la exime de la conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 67 de la misma disposición.

Ahora bien, la parte actora al descorrer la excepción previa manifiesta que fue una cuota impuesta por el demandante, es decir no fue convenida por las partes, además manifiesta no ser suficiente para cubrir las necesidades del menor, lo que faculta a este despacho judicial a dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretando la medida cautelar solicitada en aras de salvaguardar los derechos del menor implicado dentro del proceso, sin tener en cuenta consideraciones que deberán ser probadas dentro del proceso, además, es de tenerse en cuenta que la medida cautelar fue decretada de manera provisional.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: “Los demás que exija la ley”. Articulada dicha norma con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 67 de la ley 2220 de 2022, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en el asunto de marras no es requisito para la calificación de la demanda.

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará no probada dicha excepción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la Demanda por*

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, teléfono Celular y WhatsApp: 3001800807
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co



falta de los requisitos formales” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
Estado No.017
El Anterior Auto se Notifica Hoy 21 febrero de 2024



CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDLEO
Secretaria

Continuo auto 0147 de 20-02-2024

Firmado Por:

Alvaro Trochez Rosales

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaadc8cb3079701486b066cf811023536faa7a637eec608ea70be468686479f**

Documento generado en 20/02/2024 05:04:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>